

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 6 9 6 0	
	Al responder por favor cite este número 13002024E2036960	
	Fecha Radicado: 2024-09-20 17:24:22	
	Codigo de Verificación: 07fdf	Folios: 10
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor

DIEGO ALFREDO ROA NIÑO

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Correos: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

ousuario@corpoboyaca.gov.co

Tunja – Boyacá

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO. Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en áreas de servidumbre para la prestación de servicios públicos. Respuesta radicado ARCA No. 2024E1038453 del 30 de julio de 2024. Radicado CORPOBOYACÁ No. 150-12436

Respetado:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

No Aplica.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el análisis de la consulta presentada se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“(…)

CAPÍTULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 213.- Son **aprovechamientos forestales persistentes** los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214.- Son **aprovechamientos forestales únicos** los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ARTÍCULO 215.- Son **aprovechamientos forestales domésticos**, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

ARTÍCULO 219.- La explotación forestal por el sistema de aserío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

(...): **Sistema Integrado de Gestión**

- **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

(...)

Plan manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

(...)

Flora silvestre. Conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.

(...)"

SECCIÓN 4. APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar **aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público** se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de **bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar **aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada** se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los **aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.**

(...)

SECCIÓN 5. APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los **aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado **se adquieren mediante autorización.**

SECCIÓN 6 APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

SECCIÓN 7 PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.15. Exclusividad. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

(...)"

- **Ley 142 de 1994** "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

"(...) ARTÍCULO 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

ARTÍCULO 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

ARTÍCULO 119. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, Poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 120. Extinción de las servidumbres. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo (...).”

- **Ley 56 de 1981** “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

“(…) **ARTÍCULO 25.-** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

(…)

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (...).”

III. ASUNTO PARA TRATAR:

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ solicitó a este Ministerio la emisión de una respuesta en relación con las siguientes preguntas:

“(…) En la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se han venido presentando solicitudes de Autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de diferentes empresas prestadoras de servicios públicos, las cuales manifiestan tener la necesidad de adelantar la **tala** de especies arbóreas en el ejercicio de la ejecución de actividades de mantenimiento en las áreas en las que se encuentra instalada su infraestructura de generación, transmisión, transporte y distribución, lo cual fundamentan en garantizar una operación segura y eficiente, así como la continua prestación del servicio.

(…)

Pese a las referencias normativas descritas con anterioridad, se ha vislumbrado dentro de las solicitudes que se han venido presentado por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos ante esta entidad, que existe infraestructura (tales como torres de energía) instalada sin que medie la constitución de una servidumbre a través de acto administrativo y/o sentencia judicial con su correspondiente registro. Esto ha llevado a innumerables interpretaciones por parte de los usuarios, entre las cuales se encuentra el aducir que no requieren acreditar la constitución de servidumbre ya que la infraestructura lleva muchos años allí, interpretación que se contrapone con los requisitos establecidos para el aprovechamiento forestal descritos en el Decreto 1076 de 2015, que señala como requisito sine qua non que, la solicitud de aprovechamiento forestal (cualquiera que fuere), sea solicitada por el propietario del predio o en su defecto con autorización de mismo. Y en el caso de las servidumbres, se entendería que deben acreditar la constitución de la misma ya

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

que es la que permite intervenir esa franja del predio, en este caso, en lo que a recursos naturales se refiere, como la tala de árboles en dicha zona.

(...)

- *¿Cuáles son los requisitos que debe acreditar una empresa de servicios públicos para solicitar una autorización de aprovechamiento forestal cuya finalidad sea talar árboles ubicados en áreas circundantes a la infraestructura instalada para la prestación del servicio?*
- *¿Cuáles acciones debe seguir CORPOBOYACÁ considerando la situación expuesta y el interés por la obtención de las citadas autorizaciones de aprovechamiento forestal que han venido siendo presentadas en marco de la utilidad pública y el interés social por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos?*
- *El prestador de servicios públicos que solicite una autorización de aprovechamiento forestal ¿debe acreditar la constitución de la servidumbre mediante la escritura pública y el registro de la misma (certificado de tradición del predio en la que se encuentre) para poder iniciar el trámite administrativo a efectos de determinar la viabilidad del aprovechamiento? Esto, en atención al requisito normativo que indica que la solicitud debe ser presentada por el propietario del predio o con autorización del mismo (...)*”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para hacer una breve introducción con relación a la consulta recibida, este concepto se centrará en: i) Generalidades del Aprovechamiento Forestal; ii) Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal; y iii) Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en el caso de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica.

En primer lugar, es necesario aclarar que, en el objeto de la petición presentada por la Corporación no se hizo aclaración al tipo de aprovechamiento forestal que se pretendía consultar. Simplemente, hizo referencia a que se vienen presentando **solicitudes de Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal** “por parte de diferentes empresas prestadoras de servicios públicos, las cuales manifiestan tener la **necesidad de adelantar la tala de especies arbóreas en el ejercicio de la ejecución de actividades de mantenimiento en las áreas en las que se encuentra instalada su infraestructura de generación, transmisión, transporte y distribución**, lo cual fundamentan en garantizar una operación segura y eficiente, así como la continua prestación del servicio. (...) se ha vislumbrado dentro de las solicitudes que se han venido presentado por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos ante esta entidad, que **existe infraestructura (tales como torres de energía) instalada sin que medie la constitución de una servidumbre a través de acto administrativo y/o sentencia judicial con su correspondiente registro**”. (Negrillas fuera de texto original).

En consecuencia, a continuación se desglosa el marco general del aprovechamiento forestal para con posterioridad hacer referencia a las Autorizaciones y tratar el caso en consulta de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica.

i) Generalidades del Aprovechamiento Forestal

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En el ordenamiento jurídico ambiental se determinó que el aprovechamiento forestal es la extracción de productos de un bosque y que dicho aprovechamiento puede ser de tres clases: persistentes, único o domésticos; lo anterior, en los términos de los artículo 211 y 212 del Decreto Ley 2811 de 1974. Sus definiciones se encuentran en el artículo 213 así:

1. son **aprovechamientos forestales persistentes** los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso;
2. son **aprovechamientos forestales únicos** los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal;
3. son **aprovechamientos forestales domésticos**, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 define las clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1., de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos (…).”*

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consigna las definiciones de aprovechamiento, aprovechamiento forestal, tala y usuario, así:

- *“(…) **Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles.*
- ***Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*
- ***Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*
- *(…) **Usuario.** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes (…).”*

Igualmente, el Decreto hace la distinción entre los permisos de aprovechamiento forestal y sus modos de adquirir, regulado en el artículo 2.2.1.1.4.1 y siguientes; y las autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus modos de adquirir, estos últimos, objeto de la consulta elevada por la Corporación.

ii) Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal

El Decreto 1076 de 2015, al regular el aprovechamiento forestal, indica que las autorizaciones se dan en los siguientes casos:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- Los aprovechamientos forestales **persistentes** de **bosques naturales** ubicados en **propiedad privada** (artículo 2.2.1.1.4.1). Se encuentra regulado en los artículos 2.2.1.1.4.3. y siguientes.
- Los aprovechamientos forestales **únicos** de **bosques naturales** ubicados en **propiedad privada** (artículo 2.2.1.1.5.6). Se encuentra regulado en los artículos 2.2.1.1.5.1. y siguientes.
- Los aprovechamientos forestales **domésticos** de **bosques naturales** ubicados en **propiedad privada** (artículo 2.2.1.1.6.3). Se encuentra regulado en los artículos 2.2.1.1.6.2. y siguientes.

Téngase en cuenta que en su consulta la Corporación no hizo referencia al tipo de autorización forestal que es objeto de su inquietud, pues tratándose de **aprovechamiento forestal único** (los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal) **de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada**, las Corporaciones Autónomas Regionales deben atender las consideraciones particulares sobre verificación (razones de utilidad pública e interés social, etc.) de que trata el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

De manera general, CORPOBOYACÁ señaló que la consulta se encuentra enmarcada en el trámite de autorizaciones “... para el aprovechamiento forestal descritos en el Decreto 1076 de 2015, que señala como requisito sine qua non que, la solicitud de aprovechamiento forestal (cualquiera que fuere), **sea solicitada por el propietario del predio o en su defecto con autorización de mismo**”. En consecuencia, esta Oficina Asesora Jurídica entiende que se está haciendo referencia a las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales en propiedad privada, la cual se otorga exclusivamente al propietario del predio (artículo 2.2.1.1. 7.15), sin que se especifique alguna clase de aprovechamiento forestal (único, persistente o doméstico) de que trata la normativa ambiental.

iii) **Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en el caso de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica.**

A su inquietud: *¿Cuáles son los requisitos que debe acreditar una empresa de servicios públicos para solicitar una autorización de aprovechamiento forestal cuya finalidad sea talar árboles ubicados en áreas circundantes a la infraestructura instalada para la prestación del servicio? El prestador de servicios públicos que solicite una autorización de aprovechamiento forestal ¿debe acreditar la constitución de la servidumbre mediante la escritura pública y el registro de la misma (certificado de tradición del predio en la que se encuentre) para poder iniciar el trámite administrativo a efectos de determinar la viabilidad del aprovechamiento? (...)*”.

En línea con lo expuesto, se tiene que el **caso bajo examen se trata del aprovechamiento forestal de bosques naturales en propiedad privada**, haciéndose referencia a que se trata de apeo o corte de bosque (tala), que implica eliminación completa del bosque, sin que se especifique algún tipo de aprovechamiento de que trata el Decreto 1076 de 2015. Por consiguiente, esta Oficina Asesora Jurídica da por sentado que la consulta refiere a un supuesto de solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural, en la que el solicitante pretende la “...extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación ...”, tal y como se explicó líneas atrás; pues pueden existir otros supuesto en los cuales, “.. adelantar la tala de especies arbóreas en el ejercicio de la ejecución de actividades de mantenimiento en las áreas en las que se encuentra instalada su infraestructura de generación, transmisión, transporte y distribución” del servicio público, no implique una autorización de aprovechamiento forestal, como por ejemplo, el caso de actos de mantenimiento de poda o recorte de árboles o arbustos que pueden darse en el marco de un acto administrativo previo en el que se otorgó un aprovechamiento forestal, y del cual no es necesario tramitar una autorización nueva.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Entonces, si se trata de adelantar una solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural ubicado en terrenos de propiedad privada, nuevamente sin especificar la clase o tipo de aprovechamiento, se requiere **acreditar la calidad de propietario del predio a través de escritura pública y el certificado de libertad y tradición**, tal y como lo contempla el citado Decreto 1076 de 2015.

Ahora, el artículo 879 del Código Civil establece que la servidumbre es un gravamen que se impone sobre un inmueble para que este último permita el beneficio o servicio a otro inmueble cuya propiedad está en cabeza de una persona diferente.

Para el supuesto jurídico expuesto por la Corporación, tratándose de que el predio de propiedad privada cuenta con gravamen de servidumbre para la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica, en específico, la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la empresa prestadora debe dar cumplimiento al ordenamiento jurídico dispuesto para ello, tal y como se consagra en el artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981.

Respecto de lo relacionado con la facultad para la imposición de este gravamen, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 5 del Decreto 884 de 2017, establece que *“corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*.

La servidumbre por tratarse de un derecho real (artículo 665 del Código Civil) que limita el derecho de dominio (artículo 879 y siguientes ibidem) obligando al propietario del inmueble a permitir a terceros realizar determinadas actividades, debe estar debidamente establecida mediante la resolución del derecho del que las ha constituido, que por regla general, es mediante escritura pública y, por tanto, también debe estar inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

En esa medida, en cuanto a los requisitos que deben cumplirse en la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de bosque natural en propiedad privada, deberá atenderse a lo ya indicado por el Decreto 1076 de 2015, esto es, **acreditar la calidad de propietario del predio a través de escritura pública y el certificado de libertad y tradición. Por tratarse del gravamen de servidumbre pública para la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, en la solicitud debe acreditarse su constitución legal, en los términos de la Ley 56 de 1981, en concordancia con la Ley 142 de 1994.**

Ténganse en cuenta que, en lo relacionado con la prestación de servicios públicos el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 consagra que las empresas prestadoras de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre tiene la posibilidad de solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Así mismo, se indica de manera general que, el procedimiento que se debe seguir para el desarrollo proyectos de transmisión de energía eléctrica con el fin de ser beneficiario de la servidumbre legal de energía es el establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, con la correspondiente indemnización al propietario o poseedor del predio sobre el cual se inscribirá el gravamen.

Finalmente, es importante resaltar que, para el caso específico de transporte y/o transmisión de energía, un aspecto fundamental es el deber del propietario de una instalación eléctrica de respetar las distancias mínimas de seguridad y las franjas de servidumbre conforme lo regula el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE,¹, especialmente en su título 4 “ESPACIOS PARA MONTAJE DE EQUIPOS

¹ Mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.904 del 5 de septiembre de 2013, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. El objeto fundamental de este Reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Y DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, PARA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA”, título 10 “DISTANCIAS DE SEGURIDAD” y 19 “REQUISITOS GENERALES DE LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN, lo que lleva a concluir que es fundamental el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las servidumbres, sin que sea dado considerarlas como un aspecto aislado de la operación integral de este servicio público incluyendo con ello las actividades de mantenimiento de la infraestructura que involucraría un aprovechamiento forestal.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente documento se puede concluir lo siguiente:

- Al tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural ubicado en terrenos de propiedad privada, sin especificar la clase o tipo de aprovechamiento, se requiere **acreditar la calidad de propietario del predio a través de escritura pública y el certificado de libertad y tradición**, tal y como lo contempla el Decreto 1076 de 2015.
- En la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de bosque natural en propiedad privada por tratarse del **gravamen de servidumbre pública para la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la empresa prestadora del servicio público debe acreditar la constitución legal de la servidumbre en los términos de la Ley 56 de 1981, en concordancia con la Ley 142 de 1994**, esto es, se haya adquirido la servidumbre en cualquiera de sus dos formas, de acuerdo a lo establecido en su artículo 117, el cual consagra que las empresas prestadoras de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre tiene la posibilidad de solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

El presente concepto se expide a solicitud de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero – Abogada Contratista Grupo Conceptos OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ

previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos. Este reglamento fue actualmente modificado mediante Resolución 40117 de 2024.